

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Legislación General** ha considerado el Proyecto de Ley- **Expediente N° 24.661**, remitido por el PEP, por el que se establece la implementación y utilización del expediente electrónico; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. Autorízase la implementación y utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, digitalización de documentos, firmas electrónicas, firmas digitales, audiencias telemáticas, comunicaciones y notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, que se tramitan en el ámbito del sector público provincial, el que se encuentra integrado por la Administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado y toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los actos realizados conforme al presente gozarán de idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

ARTÍCULO 2º.- Domicilio Electrónico. Los titulares de un derecho subjetivo y/o interés no reprobado por ley, en el marco de los procedimientos a que refiere el artículo primero, deberán en su primera presentación, constituir además de un domicilio real, una dirección de correo electrónico en la cual se notificarán los actos que se dicten o las medidas que se dispongan en los procesos en los que intervengan.

En caso de incumplimiento de tal recaudo, o si la dirección constituida fuese inválida, se intimará al interesado en el domicilio real denunciado, para que en un plazo de cinco (5) días, lo constituya debidamente, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito correspondiente. La intimación se efectuará por cualquiera de los medios descriptos en el Artículo 22º de la Ley N° 7060.

El domicilio constituido se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 3º.- Notificaciones Electrónicas. Las notificaciones y/ o comunicaciones que, de conformidad con las disposiciones vigentes, deban practicarse a cualquier persona que sea parte en el expediente administrativo, serán realizadas en el domicilio electrónico previsto en el Artículo 2º, en el que se considerarán plenamente válidas y eficaces.

La Administración dejará constancia de la expedición, fecha y contenido del acto notificado.

Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica; no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario, las que deberán ser asentadas en el sistema por la autoridad interviniente.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación del presente.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de los quince (15) días de su publicación y será de aplicación inmediata en todo trámite administrativo que se inicie a partir de ese momento.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

**RAMOS - ACOSTA – CASTILLO – CASTRILLÓN - CORA – COSSO – FARFÁN –
JAROSLAVSKY – MATTIAUDA – RUBATTINO- SOLANAS – VITOR.**

PARANÁ, Sala de Comisiones, 05 de marzo de 2021.